

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 29 OCT. 2020

Ref.: Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARÓN JIMÉNEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A. Y OTROS. **Rad. 2019-00187-00.**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción solicitada por los demandantes y por los apoderados de las partes, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Adriana de los Ángeles Barón Jiménez en representación de sus hijas menores Paula Andrea y Luisa Fernanda Cuellar Barón, así como Henry Yovanni Cuellar Giraldo, demandan la declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual y solidaria de los demandados Transportes Purificación S.A., Gilma Vásquez Garnica, Cesar Gustavo Celacio Ríos y Q.B.E. Colombia Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2017, por el conductor de servicio público de placas WXG-655. En consecuencia solicitó condenarlos a pagar daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, daños morales y costas judiciales.

2. Encontrándose el proceso para dar trámite al recurso de reposición subsidiariamente apelación formulado Q.B.E. SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., los demandantes y su apoderado, manifiestan haber sido indemnizados integralmente por los perjuicios ocasionados y solicitan tener por desistidas sus pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

3. Por su parte, la apoderada especial de Q.B.E. SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin manifestar si desiste del recurso presentado, solicita la terminación del proceso sin condena en costas, con fundamento en los contratos de transacción celebrados con los demandantes, los comprobantes de pago realizados y el desistimiento de las pretensiones suscritos por las partes y su apoderado, los cuales adjunta.

4. A su vez, la apoderada de la demandada Transportes Purificación S.A., Gilma Vásquez Garnica y Cesar Gustavo Felacio Ríos, solicita



igualmente la terminación del proceso sin condena en costas, con fundamento en las actuaciones ya relacionadas y en lo dispuesto en la cláusula tercera de los referidos contratos en la que consta que declaran a todos los demandados a paz y salvo por todo concepto.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 312 del C.G.P. que *"En cualquier estado del proceso podrá las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga..."*

La transacción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato *"en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual"*, está requiere, *"como presupuestos para su formación (...) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; su voluntad e intención manifestada de ponerle fin a la intervención de la justicia y la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen"*⁶, presupuestos que se copan de manera total acá, lo que significa, razonadamente, que está llamada a aprobarse por este Despacho.

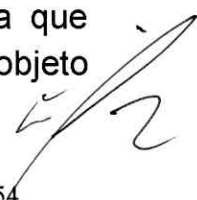
A voces del artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción *"produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*, y todo porque *"en el contrato de transacción celebrado de conformidad con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción."*

*La controversia en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio ya la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejerció de su libertad; de modo que la jurisdicción, que en dicho caso institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien"*⁷.

3. Revisados los contratos de transacción aportados, se advierte que dichos documentos cumplen las exigencias legales para dar por terminado el presente proceso en forma anormal por transacción, habida cuenta que contiene un acuerdo de voluntades entre personas capaces, sobre un objeto

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 22 de febrero de 1971.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954.



y causa lícitos que además contiene firmas autenticadas y aparece avalado por los apoderados de las partes quienes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por la mencionada causal. Igualmente acompañaron el comprobante de transferencia que da cuenta de los pagos realizados.

En ese orden de ideas, no resta más que aprobar la voluntad de las partes y terminar el proceso por transacción, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los contratos de transacción visibles a folios 345 a 353 de la presente encuadernación que comprende la indemnización integral de los perjuicios reclamados por los demandantes y que dio inició al presente litigio.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

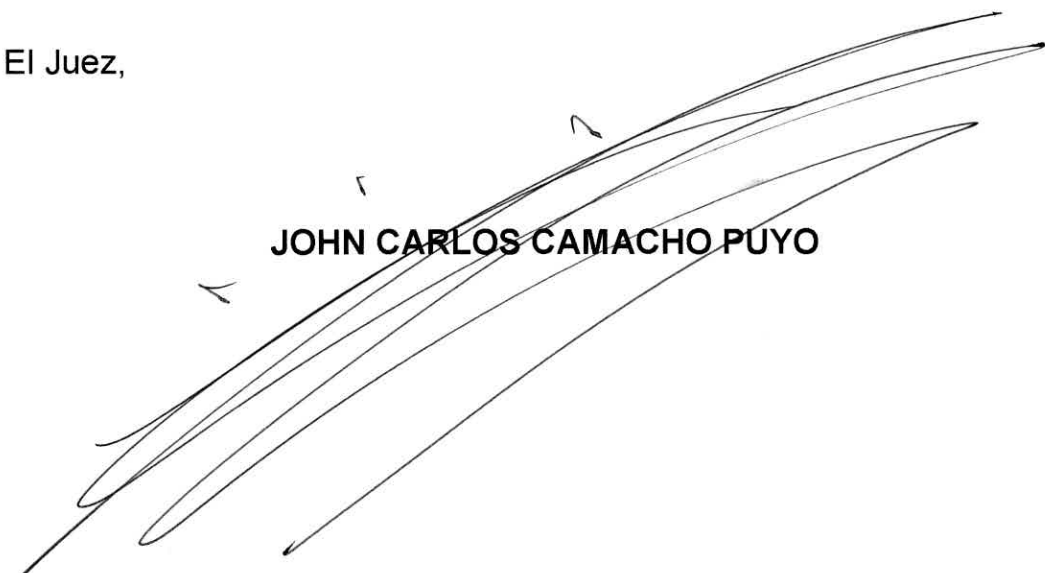
TERCERO: Por sustracción de materia, no dar trámite al recurso de reposición subsidiariamente apelación interpuesto por la aseguradora

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO